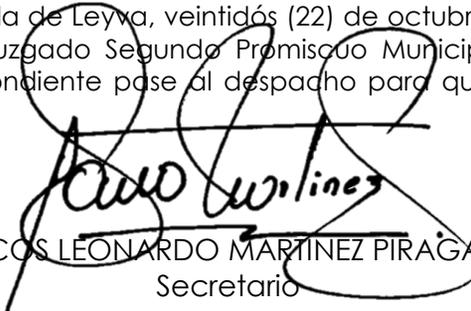




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TOVAR BUITRAGO.
DEMANDADO: HELEN EUNICE TOVAR BUITRAGO.
RADICACIÓN: 154074089002-2019-00204-00

Atendiendo al informe secretarial, observa el despacho escrito presentado por la togada ROSA IRENE SANDOVAL GARCIA, solicita complementación y/o aclaración el amparo legal que le permite a este despacho negar el control de legalidad y el fundamento jurídico que le permite igualmente avalar al demandado a no cumplir las normas procesales que la togada cita, como lo son las contenidas en los artículos 90, 96, 100 y 101 del C.G.P.

a. Consideración del despacho.

Este estrado fu muy claro al indicarle a la togada SANDOVAL GARCIA, los pormenores que ocurren en este proceso, y que conllevaron a la decisión de fecha nueve (09) de julio de 2020, y a la de dos (02) de octubre del 2020, pero que con el mayor de los gustos, nos permitimos en referenciar de la siguiente manera:

- Los procesos declarativos, como es el caso que nos ocupa, según la legislación procesal vigente se dividen en procesos verbales, verbales sumario y declarativos especiales.
- Que en providencia de admisión de fecha 25 de noviembre de 2019, este despacho dispuso el trámite de la presente causa según los contenido en el artículo 390 y siguientes del C.G.P., es decir según la línea de los procesos verbales sumarios, providencia que se encuentra en firme y que no fuera atacada por parte de la activa, que era quien conocía de esta providencia, hasta antes de la notificación del pasivo y la conformación del contradictorio.
- Que para ese orden de ideas el trámite de demanda se rigen, y téngase muy presente por el artículo 391 del C.G.P., que al tratar sobre la demanda y su contestación, indica:

“...La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas...”

“...Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio...”

- Nótese, respetada togada que su interpretación de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda (art.90), la contestación de la demanda (art.96), excepciones previas (art.100) y oportunidad y trámite de las excepciones (art.101), esta sujetas a un estudio parcial, pues no tiene en cuenta usted que a la presente se le impartió el trámite especial contenido en el artículo 390 y siguientes, que dispone los que ya citamos taxativamente en párrafos que anteceden, y los cuales contaron con su anuencia por no referir recurrencia, aclaración o complementación de su parte hacia el auto.
- Y como quiera que el pasivo ataca la providencia admisorio mediante las excepciones previas, que se presentan como recurso de reposición en atención a la norma del 391, esto en ejercicio de su legitimación en la causa por pasiva que le permite contestar, guardar silencio, allanarse y en su defecto excepcionar, todas ellas o cualquiera de ellas.
- Para este caso, el pasivo escogió hacer uso de las excepciones previas que presente como recurso, que es el procedimiento ya indicado, y en su escrito la pasiva en término de controvertir el auto de admisión, anota la carencia de elementos necesarios para la admisión, al indicar la carencia de elementos propios del artículo 590 del C.G.P. por lo que se hace necesario el estudio de la misma.
- De la actuación en pugna, se corrió traslado a la parte activa como consta en folio (50) del expediente y conforme a lo indicado en el artículo 10 numeral 1 y 110 del C.G.P., iniciando el veintiuno (21) de febrero de 2020 y venciendo el veintiséis (26) de febrero del 2020, sin que la parte activa se manifestara en nada frente a lo manifestado.
- Vencido el termino para que la parte se pronunciara, desde antes de la entrada en la pandemia, este despacho se pronuncia en providencia de fecha nueve (09) de julio del 2020, que indica la aceptación de la excepción, en este caso interpuesta como recurso, frente al auto admisorio.
- La parte activa, representada por usted, podría haber atacado el auto dentro de los tres días siguientes, o haber dado cumplimiento y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

subsana los vacíos enunciados por el pasivo, cosa que no se advierte en el sumario.

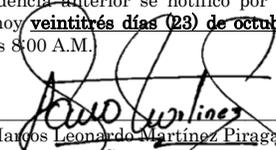
- Por el contrario diez (10) días después de la firmeza del auto, es decir treinta (30) de julio del 2020, se pronuncia usted, respetada doctora, para solicitar control de legalidad de las actuaciones surtida por su contraparte y este extremo.
- Es decir, en firme la providencia, y pese a no dar cumplimiento a lo solicitado, el despacho realiza su estudio, similar al que realiza en la presente causa y observa que no existe falta que implique una nulidad o un evento que rompa la legalidad del procedimiento, bajo el control de legalidad.
- Como quiera que no se evidencia vacío que invalide los juicios en derecho realizado, lo correspondiente era precisar que la parte no dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha nueve (09) de julio de 2020, y por lo tanto la causa sería objeto del rechazo.

Como puede apreciar, respetada doctora, si extiende su lectura de la norma procesal, al artículo 391, y no la limita a la concepción inicial de los trámites de admisión, contestación, y excepción, encontrara el soporte que este despacho siguió para dar las respuestas que usted aduce violatorias del artículo rector 13 del C.G.P., pero que por el contrario, de la lectura de los citados encontrara, que todo lo realizado fue en estricto apego a la norma procesal.

Esperamos con esto, dar respuesta a su inconformismo, y por lo mismo ordenamos estarse a lo proveído en auto de fecha primero (01) de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 026, de hoy veintitrés días (23) de octubre de 2020 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
